

2010 JUL 21 PM 2:48

AMPARO NUEVO

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE GUATEMALA, CONSTITUIDO EN TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO.

RIGOBERTA MENCHÚ TUM, de cincuenta y un años de edad, casada, guatemalteca, promotora social y embajadora de Buena Voluntad de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura –UNESCO–, galardonada con el Premio Nobel de la Paz, de este domicilio; ÁLVARO LEONEL RAMAZZINI IMERI, de sesenta y tres años de edad, soltero, guatemalteco, obispo católico de la Diócesis de San Marcos, con domicilio en el departamento de San Marcos; FRANCISCO JAVIER DE LEÓN LÓPEZ de cuarenta y dos años de edad, soltero, guatemalteco, agricultor, con domicilio en el departamento de San Marcos; CARMEN FRANCISCA MEJIA AGUILAR, de veinticinco años de edad, soltera, guatemalteca, secretaria y oficinista, con domicilio en el departamento de San Marcos; y MAUDILIA LÓPEZ CARDONA, de treinta y ocho años de edad, soltera, guatemalteca, Profesora de Enseñanza Media en Teología; ante usted,

Licenciado Benito Morales Laynez

LICENCIADA NANCY ROXANA ARTOLA SANTIAGO

MARIO GONZALO DOMINGO MONTEJO

I. EXPONEMOS:

- 1). Del auxilio, dirección y procuración: Actuamos bajo el auxilio, dirección y procuración de los Abogados Benito Morales Laynez, Nancy Roxana Artola Santiago y Mario Gonzalo Domingo Montejo, quienes podrán actuar sin limitación alguna dentro del presente asunto, en forma conjunta o separada, indistintamente.
- 2). Del lugar para recibir notificaciones: Señalamos como lugar para recibir notificaciones la oficina profesional de los Abogados que nos auxilian, ubicada en la Avenida Simeón Cañas, cuatro-cero cuatro (4-04), zona dos, de la Ciudad de Guatemala.

- 3). De la razón de nuestra gestión: Por este acto comparecemos a promover **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO** en contra del ACTO materializado en el Informe del Estado de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, relacionado con la Medida Cautelar (MC-260-07) a favor de comunidades del Pueblo Maya -Sipakapense y Mam-, de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, emitido por la Comisión Presidencial coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos -COPREDEH-.
- 4). De los terceros interesados: Dentro de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO deberá ser llamados como terceros interesados a: a). el Procurador General de la Nación, como representante legal del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 1, numeral 1, y 13, numeral 1, de la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto 512 del Congreso de la República), quien puede ser notificado en la quince avenida nueve - sesenta y nueve (9-69), de la zona trece de esta Ciudad; b). la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, por haber suscrito el Informe en el que se materializó el ACTO que motiva la presente acción, la que puede ser notificada en la segunda avenida diez - cincuenta (10-50), de la zona nueve de esta Ciudad; c) el Procurador de los Derechos Humanos, por ser un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza, quien puede ser notificado en la doce avenida doce - setenta y dos (12-72) de la zona uno de esta Ciudad; y, d). el Ministerio Público, a través de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparo y Exhibición Personal, quien por mandato legal debe intervenir en los procesos de amparo, el cual puede ser notificado en la décimo quinta avenida quince - dieciséis (15-16) de la zona uno de

esta Ciudad.

5). Del acto que causa agravio: En el presente caso, el ACTO que causa agravio y en contra del cual interponemos la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO se materializó a través del INFORME que el Estado de Guatemala rindió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, relacionado con la solicitud de Medidas Cautelares identificadas con el número MC - doscientos sesenta - cero siete (MC-260-07), que el alto órgano internacional dictó a favor de 18 comunidades del Pueblo Maya –Sipakapense y Mam– ubicadas en los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán del departamento de San Marcos, ya que lesiona gravemente la obligación del Estado de Guatemala de cumplir con sus compromisos internacionales, conforme lo dispuesto en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 3 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y en consecuencia restringe seriamente los derechos constitucionales a la “vida y seguridad”, consagrados en los Artículos 2 y 3, “identidad cultural y conservación de una particular forma de vida” reconocidos en los Artículo 58 y 66, “ambiente sano” contenido en el Artículo 64 y 97, y “salud” establecido en el Artículo 93, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales son inherentes a los vecinos de las comunidades a cuyo favor se dictaron las Medidas Cautelares relacionadas.

6). De la procedencia del amparo: De conformidad con el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente), “...*No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos... lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan*”. En



el caso que nos ocupa, existe una evidente y clara vulneración a disposiciones que integran el ordenamiento jurídico del país, producida por un acto del Poder Público, que hace necesaria la protección que otorga el AMPARO ante la restricción de derechos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

- 7). **De la oportunidad del planteamiento del amparo:** El Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad dispone que: *"La petición de amparo debe hacerse en el plazo de treinta (30) días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que, a su juicio, le perjudica..."*, de esa cuenta estamos en tiempo para el planteamiento de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, dado que el acto atacado está contenido en el "Informe del Estado de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, relacionado con la Medida Cautelar (MC-260-07) a favor de comunidades del Pueblo Maya -Sipakapense y Mam-", de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, emitido por la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH-; por lo que no se ha consumado el plazo para hacer uso del medio de protección.
- 8). **De la definitividad:** Aunque la Corte de Constitucionalidad ha afirmado reiteradamente que: *"el principio de definitividad, enunciado como presupuesto procesal en el Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, implica la obligación que tiene el postulante de que, previamente a pedir amparo en los asuntos judiciales y administrativos que tengan un procedimiento establecido en la ley, debe hacer uso de los recursos*

ordinarios contemplados por la legislación que norma el acto reclamado...¹, en el presente caso no existe recurso o remedio procesal idóneo a agotar, ya que el acto que vulnera derechos inherentes a las personas se efectuó en el contexto de la jurisdicción internacional, esto en respuesta a una solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y no habiendo medio ordinario interno con el cual responder ante la violación a la Constitución Política de la República de Guatemala y Tratados internacionales en materia de Derechos Humanos es procedente hacer uso de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, en virtud que el acto sí produce consecuencias jurídicas que traen consigo la vulneración de derechos constitucionales, tales como la vida, la seguridad, la salud y el ambiente sano.

- 9). **De la competencia:** Tomando en cuenta que el ACTO que causa agravio se materializó por medio del INFORME firmado por la Presidenta de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH–, es procedente remitirse al Artículo 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que describe la competencia de los Jueces de Primera Instancia del orden común, y al respecto preceptúa que: "...conocerán de los amparos que se interpongan en contra de: a)...; b)...; c)...; d)...; e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los Artículos anteriores...". En todo caso debe tenerse presente el Artículo 17 de la Ley en mención que establece que: "...No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el

¹ Corte de Constitucionalidad. "Gaceta Jurisprudencial Número 71: Sentencia de Amparo dictada dentro del Expediente 1896-2003.



Tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al Tribunal competente", lo cual limita el rechazo del amparo por cuestión de competencia.

II. RELACIÓN DE HECHOS:

- 1). De los antecedentes: Con fecha 20 de mayo de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, fundamentándose en el Artículo 25 de su Reglamento, resolvió en forma positiva la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES, identificadas con el número MC guión doscientos sesenta guión cero siete (MC-260-07), efectuada por representantes de 18 comunidades del Pueblo Maya –Sipakapense y Mam–, ubicadas en los municipios de Sipacapa y San Miguel Ixtahuacán del departamento de San Marcos. Tales medidas fueron solicitadas dentro del proceso que se sigue ante el órgano internacional para declarar la nulidad de la Licencia de Explotación minera, identificada con el número LEXT guión quinientos cuarenta y uno (LEXT-541) y denominada "Marlin I", otorgada por el Estado de GUATEMALA a favor de la entidad MONTANA EXPLORADORA DE GUATEMALA, Sociedad Anónima.

La solicitud PRELIMINAR fue planteada a raíz de las quejas por los efectos nocivos que los pobladores de las áreas circunvecinas a la Planta minera "Marlin I", que alegan vienen sufriendo sobre su integridad personal, salud, y medio ambiente. Fue por ello que, hasta resolver el fondo del asunto, en forma PRECAUTORIA la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– solicitó al gobierno de Guatemala la ejecución de cinco providencias, en el sentido de "suspender la explotación minera del Proyecto 'Marlin I'... e implementar medidas efectivas para prevenir la contaminación ambiental...". Asimismo, solicitó adoptar medidas para descontaminar las fuentes de agua de las comunidades afectadas, atender los

problemas de salud originados por la contaminación y garantizar la vida e integridad física de los miembros de las comunidades mayas perjudicadas, entre otras.

2). De la obligación que tiene el Estado de Guatemala de cumplir las solicitudes

que formule la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–: El Estado de Guatemala es uno de los 35 países independientes que ha ratificado la Carta de la Organización de los Estados Americanos –OEA–, y es miembro de este organismo internacional. Para reforzar su participación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Organismo Legislativo aprobó la incorporación de la **Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica–** al derecho interno, por medio del Decreto 6-78 del Congreso de la República, a lo que siguió la correspondiente ratificación, depósito y publicación en el Diario Oficial. Lo anterior dio paso al reconocimiento de la competencia de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** y la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, sobre asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos con la firma de la Convención.

Como lo estipula el Artículo 14 de la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**, de la que Guatemala es parte, el "*consentimiento en obligarse*" por un Tratado puede ser manifestado mediante la **RATIFICACIÓN**, un acto de confirmación formal, la aceptación o la aprobación, hecha constar mediante su depósito ante el órgano internacional de que se trate. Y tal acto entraña la intencionalidad de sujetarse a lo acordado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales, entre sí; lo cual fue realizado en el caso de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el Pacto de San José de Costa Rica.



En ese orden de ideas es oportuno analizar, a la luz de la doctrina, una de las instituciones jurídicas más importantes para una mejor comprensión de caso. El jurista **Guillermo Cabanellas De Torres** explica que consentimiento: *"...Es la manifestación de la voluntad conforme entre la oferta y la aceptación, y uno de los requisitos esenciales exigidos por los códigos para los contratos"*². Por ello, al existir concertación de voluntades se da el consentimiento, que hace nacer la obligación de cumplir los compromisos adquiridos ante la comunidad internacional, cuya observancia debe hacerse en tal forma que no aparente otra cosa, sino su cabal ejecución. Estas nociones también encuentran su fundamento en el Artículo 26 de la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**, que consagra el principio *"pacta sunt servanda"*, relativo a que *"todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe"*; y en el Artículo 27 de ese mismo instrumento internacional, que *asigna primacía a los Tratados ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria, que pueda invocarse como causal del incumplimiento de lo pactado*. Tales disposiciones son complementadas por lo dispuesto en el Artículo 46 de la **Constitución Política de la República de Guatemala**, en el sentido que: *"...establece el principio general de que en materia de Derechos Humanos, los Tratados y Convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno."*

Por el hecho que los Tratados nacen para ser cumplidos, es suficiente la manifestación de voluntad para esperar que los compromisos adquiridos por Guatemala serán respetados, prescindiendo de un medio de coerción para que se

² Cabanellas De Torres, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", tomo III. Argentina: Heliasta, 2001, 27ª. edición

lleven a cabo; lo que entre el Pueblo Maya se conoce como el "valor de la palabra dada". Es por ello que violar un Tratado, específicamente al no dar cumplimiento a una solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, equivale a perturbar el orden jurídico internacional y la armonía entre los Estados, y en lo nacional implica la restricción y violación de derechos fundamentales de las personas, como lo son la vida, seguridad, salud y ambiente sano, además de conllevar la desestabilización del Estado de Derecho por inobservancia de responsabilidades por parte del Gobierno.

- 3). De la naturaleza de las medidas cautelares: Un vasto número de doctrinarios afirma que las medidas cautelares tienen por objeto que el tiempo transcurrido en el proceso no afecte intereses de mayor valor para la comunidad, a partir del buen derecho del demandante y el peligro de la mora (*fumus boni iuris e periculum in mora*). Especialmente por el PODER CAUTELAR que tienen los órganos jurisdiccionales se pone remedio al denominado "*periculum in mora*", esto es, al riesgo que causa la falta de justicia inmediata, ya que por lógica un proceso de conocimiento implica un lapso de tiempo entre la solicitud inicial y la decisión final.

De esa cuenta, al analizar el carácter distintivo de las medidas cautelares, el jurista Piero Calamandrei explica que "*reside, por una parte, en la provisoriedad, entendida en el sentido que los efectos jurídicos de las mismas no sólo tienen duración temporal sino que tienen una duración limitada a aquel período de tiempo que ha de transcurrir entre la emanación de la providencia cautelar y la emanación de la providencia jurisdiccional definitiva, y por la otra, la instrumentalidad, pues siempre se encuentra preordenada a la emanación de una providencia definitiva, de*



la cual asegura preventivamente su resultado práctico.³ Esto quiere decir que el otorgamiento de una medida cautelar no implica la emisión de una decisión definitiva, ya que en todo caso sus efectos están condicionados al estudio jurídico de una situación concreta que dará por resultado la emisión de una resolución judicial.

Así lo entiende la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- como órgano de la Organización de Estados Americanos -OEA-, que fundamentándose el Artículo 19, inciso c, de su Estatuto, y Artículo 25, numerales 1 y 3, de su Reglamento, dictó cinco MEDIDAS CAUTELARES a favor de varias comunidades del Pueblo Maya -Sipakapense y Mam-, ante la posibilidad de existir daños irreparables en las personas a causa de la explotación minera del Proyecto "Marlin I" que harán ineficaz la Sentencia si los mismos llegan a consumarse.

Por ello, al momento de dictar las Medidas, la CIDH aclaró que tal decisión fue tomada en forma PRECAUTORIA, lo que de ninguna manera afecta el fondo del asunto; es decir, "no constituye prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión"⁴ a tratar, lo cual es una de las características propias de las medidas cautelares, ya que no tienen por finalidad declarar un hecho o responsabilidad, sino ser un mecanismo preventivo de daños futuros.

De esa cuenta, el derecho de los vecinos-afectados a solicitar las MEDIDAS CAUTELARES tuvo varias razones de ser; la principal es el riesgo contra su vida, su

³ Calamandrei, Piero. "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares". Traducción de Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina, 1945.

⁴ Artículo 25, numeral 4, del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

salud, su medio ambiente, los cuales no pueden esperar una resolución de fondo, ya que el daño puede ser irreparable.

Por lo anteriormente relacionado se concluye que las MEDIDAS CAUTELARES son dictadas por la URGENCIA de evitar daños irremediables en las personas o sus bienes, lo cual implica que también es URGENTE su observancia por el sujeto que debe ejecutarlas; en este caso, el Estado de Guatemala. URGENCIA que es palpable al mediar un riesgo de lesión grande e inmediata por los intereses que se discuten, relativos al derecho a la vida, seguridad, salud y ambiente sano del Pueblo Maya; y en general, al derecho colectivo de conservar su particular forma de vida ligada directamente a la naturaleza, a la que valoran más que al progreso industrial.

4). Del incumplimiento de las obligaciones del Estado de Guatemala, ante el otorgamiento de medidas cautelares: Por medio de Informe elaborado por la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, de fecha 23 de junio del año en curso, el Estado de Guatemala respondió la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- a favor de 18 comunidades del Pueblo Maya -Sipakapense y Mam-. Sin embargo, en tal documento se concretiza una serie de violaciones a la normativa internacional en materia de Derechos Humanos y especialmente a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Específicamente, ante la solicitud de suspensión de "...la explotación minera del Proyecto 'Marlin I' y demás actividades relacionadas con la concesión otorgada a GOLD CORP./MONTANA EXPLORADORA DE GUATEMALA, S. A....", el Estado



de Guatemala respondió que: "...de conformidad con las posibilidades de su propio ordenamiento interno, iniciará el proceso administrativo correspondiente, con el fin de que la medida cautelar pueda cobrar legalmente vigencia...". Tal afirmación es una flagrante violación al Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ya que se están invocando disposiciones del derecho interno para faltar a la obligación de cumplir de buena fe lo pactado; más grave aún es el hecho de que no existe ninguna disposición legal que pueda alegarse para respaldar tal manifestación, ¿o acaso hay algún precepto legal que regule un procedimiento para que las Medidas Cautelares cobren vigencia?, ¿no sería lógico en primer lugar acatar las medidas impuesta y después seguir los trámites que establece la Comisión para dirimir el fondo de la cuestión? Por ello este acto del Estado de Guatemala refleja el grave desconocimiento de la normativa interna o hace manifiesta su mala fe.

Igualmente grave sería poner como excusa la omisión de normas legales que hagan posible su inmediata ejecución, ya que sólo sería otra muestra de la falta de voluntad de nuestros gobernantes para honrar sus compromisos internacionales.

Por ello, el Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue previsto con la finalidad de obtener el cumplimiento irrestricto de los compromisos internacionales, más aún cuando se refieren a Derechos Humanos, cuya preeminencia es reconocida por el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 3 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que señala lo siguiente: "La Constitución prevalece sobre cualquier Ley o Tratado. No obstante, en materia de Derechos

Humanos, los Tratados y Convenciones aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno".

Respecto al resto de respuestas emitidas por el Estado de Guatemala, por intermedio de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, referentes a la solicitud de descontaminación de las fuentes de agua de las 18 comunidades afectadas, atención a los problemas de salud originados por la contaminación producida por el Proyecto minero "Marlin I" y adopción de medidas para garantizar la vida e integridad física de los vecinos, se evidencia que existe una tergiversación del sentido que debe darse a las medidas cautelares, ya que se está entrando a discutir su procedencia cuando debió manifestarse taxativamente que se procedió a su inmediato y efectivo cumplimiento. Por lo tanto, el irrespetar los compromisos internacionales adquiridos por el Estado de Guatemala traen como consecuencia inevitable la restricción y violación de otros derechos constitucionales como la "vida, seguridad y ambiente sano", consagrados en los Artículos 2° y 3°, "identidad cultural y conservación de una particular forma de vida" reconocidos en los Artículo 58 y 66, "ambiente sano" contenido en el Artículo 64 y 97, y "salud" establecido en el Artículo 93, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala por los hechos y argumentos ya expuestos.

5). De las conclusiones:

- a). La facultad que tiene la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- de solicitar al Estado de Guatemala la ejecución de MEDIDAS CAUTELARES, la efectúa en el marco de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-**, que forma parte de nuestro ordenamiento

ABOGADOS Y NOTARIOS
EN GUATEMALA
TIMBRE FORENSE

Benito López
Licenciado

ABOGADOS Y NOTARIOS
EN GUATEMALA
TIMBRE FORENSE

LUCIA MARY
ABOGADA

ABOGADOS Y NOTARIOS
EN GUATEMALA
TIMBRE FORENSE

Maria S.
ABOGADA

jurídico; y al referirse a cuestiones de Derechos Humanos prevalece sobre el resto de disposiciones legales internas como lo preceptúa el Artículo 46 de la **Constitución Política de la República de Guatemala**. Esto hace absurdo disfrazar el cumplimiento de las Medidas solicitadas con la emisión de un Informe burdo, con el que se pretendió aparentar la ejecución de los compromisos internacionales asumidos por el Estado; en todo caso, las Medidas Cautelares cobraron vigencia legal desde el momento en que fueron emitidas, por lo que debió procederse a hacerlas efectivas.

b). El Estado de Guatemala como obligado a dar efectivo cumplimiento a las Medidas Cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, no debió entrar a opinar sobre la procedencia de las mismas ya que es parte denunciada dentro del proceso que se sigue ante la jurisdicción interamericana y no el encargado de juzgar el asunto. Situación que se concretizó con las afirmaciones contenidas en el Informe elaborado por la **Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH–**, que más que hacer honor al espíritu que encierra el Artículo 1 de la **Constitución Política de la República de Guatemala**, se dirigen a evadir y distorsionar la necesidad de implementación inmediata de las providencias, lo cual es un reflejo del favoritismo a intereses pecuniarios y el menoscabo a la persona humana.

c). Conforme al “debido proceso” que debe seguirse ante el órgano internacional, existe un procedimiento sobre el fondo del asunto, el cual se encuentra regulado en el Artículo 38 y siguientes del **Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**; por ello al emitirse las Medidas Cautelares se hizo con

Benito A. Laynez
Licenciado en Leyes
ABOGADO EN LEYES
LIDIA MARCHETTI
Licenciada en Leyes
ABOGADA EN LEYES
Mónica Cordero
Licenciada en Leyes
ABOGADA EN LEYES

el ánimo de evitar daños irreparables en las personas y asegurar la eficacia de la Sentencia, como ocurre con las medidas de garantía dictadas en el Juicio Ordinario Civil o medidas precautorias en el Juicio Ordinario de Trabajo, que exigen su inmediato cumplimiento, ya que posteriormente la parte afectada tendrá el derecho de oponerse; pero para eso las Medidas deben ser ejecutadas sin dilación. Es por ello que afirmamos que el Estado de Guatemala ha deshonrado sus obligaciones internacionales, y restringido y violado los derechos constitucionales a la vida, seguridad, salud y ambiente sano, lo cual hace procedente la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO.

III. AMPARO PROVISIONAL:

Para el presente caso, a instancia de parte solicitamos el otorgamiento de AMPARO PROVISIONAL, en los términos del Artículo 27 y 28, literal b, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dado que por existir un acto proveniente del Poder Público que restringe y viola los derechos constitucionales a la vida, seguridad, salud y ambiente sano, resultaría difícil, gravosa o imposible la restauración de la situación final a un estado anterior si los afectados pierden la vida, llegan a un estado irreparable en su salud o sufren la destrucción de su entorno natural, ya que se discute el bienestar de seres humanos. Al efecto, debe ordenarse la SUSPENSIÓN del acto contenido en el "Informe del Estado de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, relacionado con la Medida Cautelar (MC-260-07) a favor de comunidades del Pueblo Maya - Sipakapense y Mam-", de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, emitido por la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH-. En consecuencia y dada la naturaleza precautoria

de las medidas dictadas por la CIDH, se obligue al Estado de Guatemala, a través de los órganos competentes, dar cabal cumplimiento a las mismas en los términos expuestos en la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO:

El artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que se instituye el Amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. Este mismo espíritu recoge el artículo 1 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, al indicar que dicha ley tiene por objeto desarrollar las garantías y la defensa del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona, protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las Leyes y los Tratados Internacionales de los cuales Guatemala es parte. En este sentido el artículo 10 de la referida ley establece que la procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y la República de Guatemala reconocen, estableciendo además, en el artículo 20, que la "*... petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica.*"

V. MEDIOS DE PRUEBA:

Lo expuesto anteriormente lo probamos con los siguientes medios de convicción:

- a). Fotocopia simple de la comunicación de fecha veinte de mayo de dos mil diez,

suscrita por Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, por medio de la cual se comunica al Estado de Guatemala las medidas cautelares número MC-260-07.

- b). Fotocopia simple del Informe del Estado de de Guatemala a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH–, relacionado con la Medida Cautelar (MC-260-07) a favor de comunidades del Pueblo Maya –Sipakapense y Mam–, de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, emitido por la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH–.

VI. PETICIONES:

1). De trámite:

- a). Que con el presente memorial y documentos adjuntos, se inicie la formación del Expediente respectivo.
- b). Que se tome nota que actuamos bajo la dirección y procuración de los Abogados **Benito Morales Laynez, Nancy Roxana Artola Santiago y Mario Gonzalo Domingo Montejo**, quienes actuarán de manera conjunta o separada, indistintamente.
- c). Que se tome nota del lugar señalado para recibir notificaciones.
- d). Que se admita para su trámite la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO** que promovemos en contra de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH–, que deberá ser notificada juntamente con la Procuraduría General de la Nación de conformidad con la ley, en el lugar señalado.

ABOGADOS
Benito Morales Laynez
Notario

ABOGADOS
Benito Morales Laynez
Nancy Roxana Artola Santiago
Mario Gonzalo Domingo Montejo
Procuradores

ABOGADOS
Benito Morales Laynez
Nancy Roxana Artola Santiago
Mario Gonzalo Domingo Montejo
Procuradores

- e). Que se notifique a los terceros interesados en el lugar señalado en el presente escrito.
 - f). Que se tengan por ofrecidos los medios de prueba individualizados en el apartado respectivo del presente escrito.
 - g). Que se soliciten los antecedentes o informe circunstanciado a la instancia recurrida, tal como lo manda la ley.
 - h). Que una vez se hayan recibido los antecedentes se de vista al postulante, a la autoridad impugnada, al Ministerio Público y a los terceros interesados, por el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.
 - i). Que oportunamente se abra a prueba la presente Acción Constitucional de Amparo por el término legal.
 - j). Que se otorgue el amparo provisional por las razones expuestas en el apartado respectivo en el presente memorial.
- 2). De fondo: Que agotado el trámite de la presente Acción, se dicte la sentencia que en derecho corresponda, declarando **CON LUGAR** la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en contra de la autoridad impugnada, que tendrá como consecuencia: que se ordene al Estado de Guatemala que cumpla con las medidas cautelares identificadas con el número MC-260-07, dictadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos.

CITA DE LEYES: Fundamentamos nuestras peticiones en los Artículos citados y en los siguientes: 1, 2, 3, 15, 28, 39, 43, 175, 203 y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 21, 23, 24, 33, 34, 35, 37, 38, 42, 43, 44, 45, 47, 49 y 56 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de



Constitucionalidad; 1, 25, 29, 31, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 71, 79, 106, 107, 111, 112, 113, 114, 127, 128, 130, 131, 142, 164, 172, 173, 177, 178, 183, 191, 194, 195, 602, 603 y 611 del Código Procesal Civil y Mercantil; y 1, 2, 3, 9, 13, 16, 17, 23, 45, 46, 51, 52, 57, 62, 64, 66, 68, 70, 74, 76, 86, 88, 94, 95, 113, 141, 142, 143, 147, 148, 149 de la Ley del Organismo Judicial.

Acompañamos doce (12) copias del presente escrito y de documentos adjuntos.

Guatemala, 21 de julio del año dos mil diez.

Benito Murales Laynez
Licda. Nancy Roxana Artola Santiago
Mario Gonzalo Domingo Montejó

EN SU AUXILIO:

Benito Murales Laynez
 Excmo.
 Benito Murales Laynez
 Abogado y Notario

Nancy Roxana Artola Santiago
 LICDA. NANCY ROXANA ARTOLA SANTIAGO
 ABOGADA Y NOTARIA

Mario Gonzalo Domingo Montejó
 Mario Gonzalo Domingo Montejó
 ABOGADO Y NOTARIO